

que , observe , y guarde la prohibicion de la
fabrica , venta , y ufo de Fuegos , y que no se
pueda tirar , ò disparar Arcabuz , ò Escopeta car-
gada con municion , ò sin ella , aunque sea
con Polvora sola , dentro de los Pueblos ; y
à las personas que contravinieren à esta mi Real
Cedula las impondreis , y exigireis , sin la me-
nor condescendencia , ò simulacion , por la pri-
mera vez la pena de treinta dias de Carcel , y
la pecuniaria de treinta ducados de vellon , apli-
cados por mitad à Penas de Camara , y Gas-
tos de Justicia ; por la segunda vez doblada
la pena ; y por la tercera se les impondrà la
de quatro años de Presidio en uno de los de
Africa ; y las mismas penas se impondrán à
qualesquiera persona , que aunque no sea Cohe-
tero , se averiguare haver tirado Cohetes , y dis-
parado Arcabuz , ò Escopeta dentro del Pueblo ,
aunque sea sin municion , ò con Polvora so-
la : y prohibo à todas , y qualesquier Justi-
cias poder dispensar , ni conceder licencia para
lo que queda expressado. Que assi es mi volun-
tad ; y que al traslado impresso de esta mi Ce-
dula , firmado de Don Antonio Martinez Sala-
zar , mi Secretario , Contador de Resultas , y
Escrivano de Camara mas antiguo , y de Go-
vierno de el mi Consejo , se le dè la misma fe,
y credito , que à su Original. Dada en San
Lorenzo à quince de Octubre de mil setecien-
tos setenta y uno. = YO EL REY. Yo
Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secreta-
rio de el Rey nuestro Señor , le hice escrivir
por

ogosl

por

